



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

MINUTA No. CQD/08ExtU/2011

Minuta de la Octava Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el 6 de marzo de 2011.

**Orden del día**

**Lista de asistencia**

**Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

- 1. Análisis, discusión y, en su caso aprobación del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por la C. Indira Vizcaíno Silva, el cuatro de marzo de dos mil once, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011.**

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 6 de marzo del año 2011, en la Sala de Consejeros del Instituto Federal Electoral, la Comisión de Quejas y Denuncias celebró su Octava Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2011, en la que se reunieron los CC. Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, el Consejero Electoral e Integrante de la Comisión, Dr. Benito Nacif Hernández, así como el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, la Secretaria Técnica de la Comisión, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y la Directora Jurídica, Mtra. Rosa Ma. Cano Melgoza.

**Consejero Electoral Alfredo Figueroa:** Solicitó a la Secretaria Técnica que verificara el quórum para la celebración de la sesión.

**Lic. Pamela San Martín:** Informó que había quórum legal para sesionar.

**Consejero Electoral Alfredo Figueroa:** En virtud de haber quórum declaró legalmente instalada la sesión y solicitó a la Secretaria Técnica dar lectura al proyecto de orden del día.

1



**Lic. Pamela San Martín:** Indicó que solamente había un punto en el orden del día, que era el análisis, discusión, y en su caso, aprobación del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por la C. Indira Vizcaíno Silva el 4 de marzo de 2011, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011.

**Consejero Electoral Alfredo Figueroa:** Pidió a la Secretaria Técnica que sometiera a aprobación el orden del día.

**Lic. Pamela San Martín:** Sometió a aprobación el orden del día.

**Por unanimidad se aprobó el orden del día.**

**Consejero Electoral Alfredo Figueroa:** Comentó que se trataba de una queja presentada por la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, quien además era diputada federal y denunciaba al ciudadano Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado de Colima, al ciudadano Martín Flores Castañeda, quien era Presidente del Partido Revolucionario Institucional a nivel estatal y a Alma Delia Arreola de Anguiano, quien era la Presidenta del DIF estatal.

Indicó que las medidas cautelares se referían a la difusión en radio y televisión de promocionales que presentaban las siguientes características: Imagen del escudo del Gobierno del estado de Colima; mención del nombre del Gobernador Constitucional en el estado de Colima, Mario Anguiano; mención del cargo público que desempeñaba en ese momento; imagen de un corazón verde; eslogan "Colima late para todos con Mario Anguiano", lo cual, presuntamente, sería violatorio de los párrafos 7 y 8 del artículo 134 de la Constitución por la relación y similitud existentes entre el logotipo y el eslogan utilizados por el Gobierno del Estado y el que, en su momento, el gobernador utilizó tanto en su campaña para presidente municipal de Colima, como en la que se postuló para gobernador en el año 2009.

Señaló que se recabó información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la cual se desprendía que se identificaron cinco promocionales, dos en radio y tres en televisión con las características señaladas por la denunciante, además de que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo registró 19 detecciones de los mismos.



Agregó que en el proyecto presentado por la Secretaría Ejecutiva se proponían las consideraciones siguientes: que la conculcación del artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución podría darse si los actos denunciados trascendían a algún proceso electoral federal o local, pues la finalidad del legislador al establecer tales hipótesis restrictivas era evitar que los servidores públicos utilizaran los recursos a su alcance, en razón de su cargo, para promoverse; de ahí que válidamente podía sostenerse la violación de estas hipótesis restrictivas, que podrían dar lugar a la adopción de una medida cautelar, únicamente podían presentarse al estarse desarrollando una elección.

Manifestó que también se señalaba en el proyecto que para que se trasgrediera esa hipótesis restrictiva, sería necesario que en apego a la apariencia del buen derecho y sin agotar el análisis de fondo del asunto, se advirtiera que los promocionales impugnados pudieran incidir en la equidad de alguna justa comicial, y que aun cuando quedó acreditada la difusión de materiales radiales y televisivos con las características aludidas por la quejosa, lo cierto era que se carecía de materia para decretar la medida cautelar solicitada, pues a ese día no se estaba desarrollando alguna contienda comicial, por lo que no se contaba siquiera con indicios de actos que pudieran trascender a un proceso electoral.

Al no haber sido posible la proyección de los promocionales materia de la denuncia, preguntó al Consejero Nacif si había podido revisarlos, toda vez que se hicieron llegar a las oficinas de todos los Consejeros Electorales.

**Consejero Electoral Benito Nacif:** Respondió que sí, que se trataba de propaganda gubernamental, y no se tenía la certeza todavía de que el ente emisor fuera el gobierno del estado de Colima, pero que por el contenido de los promocionales se trataba de propaganda gubernamental; tampoco se tenía información sobre quién los estaba financiando, o cómo se pagaba esta publicidad, pero había una presunción razonable de que era propaganda gubernamental, que estaba sujeta a las restricciones del penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 134 de la Constitución; es decir, no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que pudieran implicar la promoción personalizada de algún servidor público. Señaló que la evidencia recabada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos indicaba que se utilizaban lemas y símbolos que pudieran implicar promoción personalizada o que se emplearon previamente en una campaña electoral del gobernador del estado de Colima, pero no quedaba claro que esta autoridad fuera competente para conocer de los hechos denunciados.

Añadió que el COFIPE y los precedentes del Tribunal Electoral restringen la competencia del IFE sobre los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

constitucional de acuerdo con dos criterios: la temporalidad y el contenido: si las presuntas infracciones ocurren durante un proceso electoral o su contenido es a favor o en contra de un partido político se puede presumir afectación a un proceso electoral federal y por lo tanto el IFE ya es competente. Precisó que en un caso relevante, que fue el caso del informe de labores del Gobernador Peña Nieto, el Tribunal Electoral extendió los argumentos, dijo que cuando la difusión de la propaganda gubernamental presuntamente ilegal se hiciera a nivel nacional, el IFE debía declararse competente *prima facie*, hacer la investigación y luego asumir competencia definitiva si encontraba una posible afectación a un proceso electoral federal. La temporalidad en la que ocurrieron los hechos, quedó claro en esa resolución, no es la única razón por la que se pueda asumir competencia, y tampoco el contenido; también el ámbito territorial de la difusión podría llevar al IFE a asumir competencia.

Refirió que en el caso de Colima, ni la temporalidad, ni el contenido de los promocionales, vuelven competente a esta autoridad, pues no hay evidencia de la difusión de los promocionales a nivel nacional, mas bien la evidencia indica que se limita a canales locales y por lo tanto, tampoco hay elementos para asumir competencia *prima facie* como fue en los casos del Gobernador del Estado de México y el Gobernador de Jalisco. Señaló que queda una pregunta por resolver, que es si el IFE puede dictar medidas cautelares contra actos presuntamente ilegales aun cuando no es competente; estima que sólo si una autoridad competente lo solicita y se requiere actuar como autoridad coadyuvante; en ese caso la queja tendría que iniciarse en otra instancia, en un Instituto Electoral Local, por ejemplo, y podría solicitar que el IFE interviniera como autoridad coadyuvante para medidas cautelares, pero no es el caso.

Por lo anterior, coincidió con la propuesta que presenta la Dirección Jurídica y la Secretaría Ejecutiva, pues el IFE tampoco puede determinar que no hay una afectación a un proceso electoral local, no es su materia, quien lo puede hacer es la autoridad electoral local. Propuso dar vista a la autoridad local sin tener que esperar hasta que se desahogue todo el procedimiento en el IFE, para que la autoridad electoral local esté informada y determine lo que en derecho proceda; la vista debería ser al Instituto Electoral Local y al Órgano Superior de Fiscalización de Colima; al mismo tiempo, en el IFE se daría curso legal a la queja.

**Mtra. Rosa María Cano:** Precisó, coincidiendo con lo que señaló el Consejero Nacif, que habría que revisar la competencia en los términos que lo expresó, pero el efecto de si la Comisión es o no competente para adoptar las medidas cautelares, independientemente de que se revise la parte de competencias, sí sería competente la Comisión de Quejas en atención al criterio que ha establecido la propia Sala en el SUP-RAP-12/2010, en el sentido de que se puede abrir un



cuaderno auxiliar para el efecto, porque se trata de radio y televisión y esta autoridad tiene competencia exclusiva en esa materia; se podría abrir el cuaderno auxiliar, determinar o no la adopción de las medidas cautelares, proseguir la investigación para efecto de determinar los criterios de competencia, porque no hay certeza sobre la territorialidad y, en su caso, después declarar la incompetencia.

**Consejero Electoral Benito Nacif:** Preguntó a la Directora Jurídica, en relación con el precedente del cuadernillo, que se denomina cuaderno auxiliar porque supone que el expediente principal está radicado en otra autoridad, pero cuando no es así y no se tiene conocimiento de su radicación por otra autoridad, si es posible abrir cuadernillos auxiliares, aún en esos casos.

**Mtra. Rosa María Cano:** Respondió que el año anterior, con relación a las elecciones locales que hubo, se determinó que lo establecido en el artículo 368 del Código respecto a que cuando hubiese una violación en materia local, la autoridad local presentaría la denuncia y para tal efecto tenía legitimidad, ya quedó rebasado, en atención a los diferentes criterios que se establecieron, en el sentido de que no es necesario que la autoridad local presente la queja cuando se presume una violación en materia local y tenga relación con radio y televisión, sino que cualquier persona está legitimada para hacerlo; es lo que ya ha establecido la Sala para determinar el inicio de un procedimiento, o abrir el cuaderno auxiliar. Preciso que se han dado tres vías: una es abrir el cuaderno auxiliar y determinar la medida cautelar; otra es abrir el cuaderno auxiliar, determinar la medida cautelar y después, en todo caso, se asume o no la competencia; o bien, se abre el procedimiento especial, se determina sobre la medida cautelar y luego, en su caso, se declara la incompetencia.

**Consejero Electoral Alfredo Figueroa:** Puntualizó que en función de las facultades que tiene la Secretaría Ejecutiva, ha decidido encausar esta queja como un procedimiento especial sancionador; opinó que por el proyecto que se presentó, no se estaría discutiendo en este momento si es competente la Secretaría en este caso o no, pues en la doble vertiente que se estableció a partir del caso referido, que es el caso vinculado al Gobernador del Estado de México, la Secretaría está proponiendo una competencia de primera instancia o *prima facie*, a partir de los criterios señalados por la Sala, no para arribar a la necesaria consecuencia de tener competencia, pero ésta es la impresión que deja y por las propias referencias que hay en el proyecto, ésta sería la idea que está presente, y lo hace porque la queja venía orientada originalmente como de carácter ordinario. Considera que la referencia en la queja a una difusión vinculada a radio y televisión es lo que accionó estos criterios.



Manifestó que estaba de acuerdo con el sentido del proyecto propuesto por la Secretaría Ejecutiva, pues si bien podía ser discutible si la conducta denunciada era o no infractora de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución, y era importante dejar a salvo esa discusión, no se cumplía con los parámetros necesarios para ordenar la adopción de medidas cautelares, lo cual era el elemento fundamental que debían explicar; es decir, no se estaba discutiendo si en el fondo se asumiría competencia definitiva ni si esa competencia llevaría a arribar a la conclusión de que había o no una violación al artículo 134 de la Constitución, lo que se estaba haciendo era ver si se cumplía con los extremos previstos respecto de la emisión de medidas cautelares; en opinión de la Secretaría Ejecutiva la respuesta es no, y coincide con esa posición.

Agregó que no obstante lo anterior, no compartía con la Secretaría Ejecutiva las razones que ofrecía en relación a este caso; particularmente no estaba de acuerdo con la idea de que se vulneran los artículos 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución sólo si los actos denunciados trascienden a algún proceso electoral federal o local; federal desde el punto de vista de la competencia del IFE, y local respecto de la facultad establecida para dar inicio a cuadernillos auxiliares; también pudiera ocurrir una violación a principios rectores en la materia electoral o a bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable. Es decir, no solamente tiene que ver, como lo planteaba ya el Consejero Nacif, con la idea de que no trasciende a un proceso electoral federal o local, sino con otros razonamientos.

Apuntó que el proyecto dice que la medida cautelar sólo se podrá ordenar respecto de hechos como los denunciados durante un proceso electoral, lo que no comparte, porque no considera que sólo se pueda ordenar una medida cautelar durante un proceso electoral respecto de los hechos denunciados, por lo que el proyecto debiera eliminar y modificar los argumentos que aparecen en ese sentido, para privilegiar que con los materiales que se tiene a la vista, y con los elementos con que se cuenta, no se advierte que pudiera ponerse en peligro el normal desarrollo de alguna justa comicial federal o local, ni mucho menos que exista un temor fundado, que ante la espera del dictado de la resolución definitiva desaparezca la materia de la controversia o un riesgo que debió evitarse con las medidas cautelares solicitadas, o que puedan trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral ni los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable; es decir, hay razones adicionales a las que propone la Secretaría, que son además los elementos que tienen que ver con la propia adopción o no de medidas cautelares, que no están presentes de la información que se deriva, y no solamente el aspecto vinculado a la temporalidad.

Señaló que por ello, tenía un conjunto de propuestas para modificar o, en su caso, eliminar las expresiones que reducían la negativa de adoptar las medidas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

cautelares solicitadas solamente al aspecto de la temporalidad; asimismo para enriquecer y matizar las afirmaciones categóricas que se establecen en el proyecto; proporcionó al Consejero Nacif una copia de las modificaciones propuestas, tendentes a incorporar en el Acuerdo que se aprobara, los aspectos que constituyen su diferencia respecto de las razones y los argumentos que deben ofrecerse para determinar la no emisión de la medida cautelar, en el sentido de lo que ha argumentado.

En cuanto a la propuesta del Consejero Benito Nacif respecto de determinar vistas al órgano local o al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Colima, le preguntó si mantenía esta propuesta, porque tenía la duda de si ésta sería una facultad que tendría que establecerse una vez que el procedimiento fuese desahogado y proponerla en función de lo que se advirtiera en la investigación en su conjunto, como parte de la resolución del procedimiento especial sancionador, y no en ese momento.

**Consejero Electoral Benito Nacif:** Señaló que habría que analizar si la Dirección Jurídica podría ayudar a definir los alcances del precedente del cuadernillo auxiliar; estimaba que en este caso el IFE y la Comisión de Quejas, no estaban en posición de decir que no había una afectación a un proceso electoral local, porque si bien no había un proceso electoral local, había otras autoridades electorales locales que podrían llegar a una conclusión diferente, porque el IFE no es la autoridad que vigila la observancia de la legislación electoral local y que por esa razón se tenía que informar a la autoridad electoral local que se había presentado esa queja; dudó si el término apropiado era vista, porque ésta era parte de la resolución final de un proceso, pero se trataba de trasladar el expediente a la autoridad electoral local, informarle que se tenía ese expediente y que pudiera proceder como a su derecho conviniera.

Consideró que informar a la autoridad local de la presentación de la queja contribuiría a darle mayor eficiencia y eficacia a la intervención de esta autoridad en tutelar las disposiciones legales que forman parte del agravio; respecto al precedente del cuadernillo, permite valorar si hay una afectación a la legislación local, en el dictado de medidas cautelares, pero no se tiene autoridad plena, sino para custodiar la apariencia del buen derecho y posibles daños irreparables, pues quienes tienen autoridad y competencia plena para tutelar la legislación electoral son precisamente las autoridades locales.

**Mtra. Rosa María Cano:** Expresó que en la propia denuncia hay un apartado que podría ser competencia de la autoridad local porque aparte de denunciar la transmisión de spots en radio y TV, se denunciaba que existe documentación, vehículos oficiales, etcétera, que portaban las mismas características y eso sí



sería netamente competencia de la autoridad local, en atención a los ámbitos de competencia del artículo 134 constitucional. Es decir, hay una violación al artículo 134 que no incide en radio y TV, por lo que independientemente de seguir asumiendo la competencia *prima facie* para determinar si en lo que pudiera ser materia de competencia del IFE, la tiene o no, podría generarse la vista o la remisión de las constancias a la autoridad local para los efectos de su competencia, pero consideró que no alcanzaría para el órgano de fiscalización local, sino que la vista sería exclusivamente para la autoridad electoral local, para efecto de que analizara esa parte de la queja.

**Consejero Electoral Benito Nacif:** En un primer momento estuvo parcialmente de acuerdo con la propuesta de la Directora Jurídica; posteriormente, analizó que el artículo 134 constitucional no distingue el medio, sino el tipo de propaganda, que es la propaganda gubernamental; es decir, si el emisor es un ente público, y en el presente caso se estaría presumiblemente ante un caso en que el emisor es un ente público, que es el gobierno del estado, independientemente del medio que utilice para la difusión de su propaganda gubernamental.

Precisó que lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral ha dicho respecto al artículo 134 constitucional, es que puede constituir violaciones en diferentes ámbitos, tanto jurídicos como territoriales y competenciales; así, incluso el IFE podría ser competente para conocer de propaganda gubernamental en medios distintos a radio y televisión si ésta incidiera en un proceso electoral federal. Señaló que la Sala Superior también ha establecido que podría haber implicaciones administrativas, incluso penales o electorales en una infracción al artículo 134 constitucional, y por esa razón, contrario a lo sostenido por la Directora Jurídica, concluyó que en el presente caso sí procedería la vista al Órgano Superior de Fiscalización de la entidad, por ser la autoridad que sería posiblemente competente para conocer y sancionar estas conductas, así como al Instituto Electoral Local, por una posible implicación en los procesos electorales que organizan, no solamente por la difusión de la propaganda gubernamental denunciada en medios distintos a radio y televisión, sino incluso en radio y televisión.

**Consejero Electoral Alfredo Figueroa:** Respecto de lo que propone el Consejero Nacif, que le parece muy relevante, consideró que primero, tiene razón cuando dice que la materia del artículo 134 constitucional no distingue el medio por el que se difunde la propaganda, particularmente vinculada con la prohibición asociada a los párrafos 7 y 8; es decir, no dice aquella propaganda en radio y televisión, sino propaganda en general. No obstante, esta discusión es distinta a la discusión sobre la competencia, y aclaró el tema: en cuanto a que si hay una elección local, el IFE puede ser competente para conocer violaciones al artículo 134 de la





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Constitución, la respuesta es sí, porque tiene que ver con la competencia asumida en relación al artículo 41 de la Constitución como autoridad única en materia de radio y televisión y por esta razón se construyen distintas vías, pero específicamente se desarrolló la idea de un cuaderno auxiliar, que establezca la valoración de la autoridad única en materia de radio y televisión que es quien eventualmente conoce de una probable violación en esta dirección.

Agregó que en materia de violaciones en otro tipo de propaganda como es la que tiene que ver con pendones, espectaculares o emblemas en una placa, se trataría de activar el párrafo 9 del artículo 134 que daría competencia a las autoridades locales o a otras autoridades que pudieran ser también federales, pero no ésta necesaria o exclusivamente. Hay una segunda hipótesis que tiene que ver con una elección federal o una elección federal y local, que es el caso de Colima, que llevaría a establecer competencia, también probable competencia por una violación al artículo 134 por pendones, espectaculares, etcétera, como bien ha precisado el Consejero Benito Nacif; tan es así, que tratándose de autoridades locales, municipales o federales en el distrito que corresponde, los consejos y juntas distritales podrían conocer de violaciones al artículo 134 de la Constitución, tratándose de una elección federal.

Refirió que hay una tercera circunstancia que dejaba de manifiesto con toda claridad, y es que se está ante la competencia de primera instancia, aunque su criterio es contrario a lo que ha opinado de modo más o menos sostenido la Secretaría Ejecutiva como parte de su interpretación del RAP vinculado al caso del Gobernador Peña Nieto, en el sentido de que la determinación de la probable responsabilidad está asociado de modo muy evidente a la temporalidad.

No obstante, aclaró que la Secretaría Ejecutiva resolvió la interpretación vinculada al artículo 134 de la Constitución en ese caso, señalando que no había proceso electoral, no había una probable afectación a un proceso electoral, pero el IFE sí era competente, porque había una violación al artículo 228, párrafo 5. Recordó que sobre ese asunto hubo tres posiciones: una, había competencia *prima facie* pero no había afectación o probable afectación, por lo tanto ello derivaba en que el IFE no fuera competente para conocer del caso; una segunda posición fue que se asumía competencia *prima facie* y sí había una probable afectación o se podía decir que había una probable afectación; y la tercera, que fue la que se mantuvo en la mesa, fue que sí había competencia *prima facie*, no había una probable afectación al proceso electoral, pero sí había una violación al artículo 228, párrafo 5 del COFIPE.

Aclaró que hacía esas precisiones porque la Secretaría estaba adoptando el criterio de la resolución de la Sala Superior para iniciar un procedimiento, porque



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

había en la queja una alusión a propaganda en radio y televisión; consideró que no era indebido que iniciara esa exploración porque esa resolución indicó la competencia, pues cuando la Secretaría Ejecutiva admite, no tiene conocimiento de la ubicación de la propaganda, pues no se ha terminado de investigar; lo que se tiene es esta realidad y no se sabe si al final este Instituto va ser competente en el fondo o no, pero con los elementos de que se dispone, es claro que no se cumplen los extremos para dictar una medida cautelar.

En cuanto a la propuesta para dar las vistas, recordó que el SUP-RAP-88/2008 se refiere a cómo se establecen los criterios para dar una vista a otras autoridades, y que el mismo ha sido empleado en otros momentos por el Consejo General. En esa resolución, la Sala estimó que la obligación establecida en el artículo 128 de la Constitución Política en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, si bien en principio se acata con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades, dentro del régimen competencial fijado para ello, también es posible desprender de ese artículo una obligación en el sentido de informar a las autoridades competentes, cuando por virtud de sus funciones conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, siempre que tal circunstancia resulte notoria o evidente y que directa o inmediatamente pueda constituir una conducta sancionable conforme a la regulación legal de que se trate.

Por lo anterior, propuso diversas vías de solución posibles: una pudiera ser que en su calidad de Presidente solicitara a la Secretaría Ejecutiva que informe a las instancias que corresponda si estima que estos efectos pudieran estar presentes, no para volverlo parte del proyecto que aquí se establece, sino como parte de la labor vinculada a su responsabilidad de servidor público, y como quien representa al Instituto Federal Electoral. Otra sería dictarlo como parte de la resolución de la no adopción de medidas cautelares, pero no tiene hasta este momento certeza de que sea o deba ser en esa dirección. Una última opción sería esperar al momento de la resolución para dictar las vistas correspondientes.

Finalmente, en su exposición ha querido señalar con toda claridad, que en el presente caso no ha lugar a dictar las medidas cautelares, pues no se cuenta con evidencia suficiente para ello, por lo que considera que no se debiera prejuzgar sobre incluso la existencia de recursos públicos, por lo no se cuenta aún con elementos para presumir la probable comisión de una irregularidad en materia de fiscalización del órgano superior. Precisó que en términos generales su criterio es que esas autoridades resuelvan, investiguen en función de sus atribuciones, o buscar una vía que permita hacer del conocimiento, como puede ser la vista o esperar la resolución definitiva. Tras esto, preguntó al Consejero Nacif y a la Directora Jurídica si deseaban hacer algún comentario.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**Mtra. Rosa María Cano:** Señaló que es importante hacer una reflexión sobre dar en ese momento una vista, porque generalmente se ha adoptado cuando se ha llevado a cabo un procedimiento de investigación para efecto de que la otra autoridad determine lo que en su cauce sea competente; consideró que una vista en estos momentos podría conculcar alguna garantía a la persona denunciada, por lo que sugirió respetuosamente, que en el ámbito de su competencia, la Secretaría Ejecutiva analizara si en algún momento se puede escindir la causa a efecto de determinar lo que es competencia *prima facie* del Instituto Federal Electoral, de lo que es evidente que no se podría tener competencia y, en su caso, dar cuenta a la autoridad electoral local, lo cual agotaría la inquietud del Consejero Nacif, porque la autoridad local tendría conocimiento de estos hechos y empezaría a desarrollar la investigación de lo que es de su competencia.

**Consejero Electoral Benito Nacif:** Estimó que es un caso que generará algunas dudas de interpretación de la ley y de los propios precedentes del Tribunal. Consideró que para que el IFE asuma competencia *prima facie*, tendría que cumplirse una de las condiciones necesarias de temporalidad, contenido o la establecida por la Sala Superior en la resolución relacionada con el V Informe de Gobierno del Gobernador Enrique Peña Nieto, relativa a una difusión a nivel nacional. En este caso, la evidencia que existe hasta ahora no permite concluir que esa condición necesaria se colma, pero tampoco permite concluir todavía que no hay una difusión a nivel nacional, así es que la investigación tiene que continuar y sobre eso la Secretaría Ejecutiva tendrá que determinar si asume competencia plena o no.

Reconoció que la parte que no tiene clara es que el IFE pueda decir que no hay una afectación a un proceso electoral local en forma definitiva, lo pueden decir de forma provisional, por cuestión de temporalidad, porque no hay proceso electoral local en curso, y porque el contenido de la propaganda gubernamental no es a favor o en contra de un candidato o de un partido político, pero a quien le correspondería determinarlo en definitiva es al Instituto Electoral Local y por esa razón se le tiene que enterar. Hay dos vías para hacerlo, una es al resolver finalmente la queja dar la vista; otra es una vía previa, por la que se escinda la queja y se le informe de que la misma se presentó, que este Instituto verificó la transmisión en esa entidad de los spots denunciados, y que podría ser competente para atender una posible violación al artículo 134 constitucional de acuerdo a lo que ha establecido el Tribunal Electoral Federal. Sugirió informar previamente, antes de resolver, porque es un mecanismo para que la autoridad local empiece a actuar con prontitud y mayor eficacia en el cumplimiento de la ley; no obstante, señaló que la única parte que le genera dudas de esa propuesta es que se asume que las competencias están completamente separadas y la verdad es que a veces



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

tienen competencias sobrepuestas, pues a pesar de que el IFE sea competente, la autoridad local también pueden ser competente; por esta área de yuxtaposición de áreas de competencia, hay que ser deferentes y enviarles las quejas. Señaló que planteó esto más como un problema o una preocupación, esperando la reacción de la Dirección Jurídica.

**Consejero Electoral Alfredo Figueroa:** Comentó que se trata de un procedimiento especial sancionador, que se habrá de resolver con prontitud, por su naturaleza, en tanto que los cuadernos auxiliares se hicieron para que no se escindiera la causa, es decir, se hicieron con el propósito de que no se llegara a resoluciones necesariamente contradictorias en un caso y en otro; la pregunta al Consejero Nacif sería si piensa que es importante mantener como un resolutivo de las medidas cautelares el establecimiento de una vista a las dos autoridades que ha señalado o estima que no es procedente.

Agregó que cuando se establece una vista es importante tener claro que es notoria e indudable la probable violación y toda vez que no se cuenta con todos los elementos que se requieren, considera no sería lo más adecuado; se comprometió a buscar que este asunto no se diluyera merced a la dilación con que procede el Instituto Federal Electoral o que se omitiera hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente, pero estima que no tiene la certeza jurídica para hacerlo en ese momento, sólo tiene la certeza de que en este caso no se cumplen los extremos para conceder las medidas cautelares.

Preguntó al Consejero Nacif si estaría de acuerdo con los comentarios que ha hecho al proyecto, de mantener su sentido con las modificaciones que ha propuesto en las páginas 33, 34, 35 y 36 del documento, que modifican algunos párrafos que sí contemplan todas las hipótesis previstas en la adopción o no de medidas cautelares y no solamente en el hecho de que no hay proceso electoral federal.

**Consejero Electoral Benito Nacif:** Respondió que estaba de acuerdo con su propuesta y que coincidía también con la línea de reflexión que había puesto sobre la mesa en relación a informar a las autoridades locales, pues quizá habría que tener más elementos, porque todo lo que sabían ahora era que los promocionales denunciados se estaban transmitiendo en estaciones y canales locales, que había un símbolo y un lema materia de la queja, pero no tenían evidencia suficiente para decir que se empleó en campañas anteriores, ni que implica promoción personalizada y que es probable que quien tenga que resolver eso sean las autoridades locales; por esas razones, habría que seguir el camino que se ha seguido, y estaba de acuerdo en que era un procedimiento especial sancionador y por lo tanto se debía desahogar en los próximos días y al final, ya



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

con mayores elementos, se podría dilucidar a qué autoridades correspondería dar vista para que continúen las investigaciones.

**Consejero Electoral Alfredo Figueroa:** Solicitó a la Secretaría Técnica que, con las modificaciones hechas del conocimiento de la Comisión, sometiera a consideración el proyecto ordenado en el único punto del orden del día.

**Lic. Pamela San Martín:** Sometió a votación el proyecto de acuerdo con las modificaciones propuestas al proyecto de la página 33 a la página 36 en el sentido que fueron precisadas por el Consejero Figueroa.

**Acuerdo:** Por unanimidad de votos se aprueba el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar, formulado por la C. Indira Vizcaíno Silva, el 4 de marzo de 2011 dentro del procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011 con las modificaciones propuestas por el Consejero Figueroa en las páginas 33 a 36.

**Consejero Electoral Alfredo Figueroa:** No habiendo otro asunto que tratar y siendo las 11:13 horas del 6 de marzo de 2011 levantó la sesión.

**Conclusión de la sesión**

**MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**

**DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ  
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. ALEJANDRA PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES  
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN**